



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
LEY QUE CREA EL SISTEMA DIGITALIZADO DE EDUCACION EN LA
REPUBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el mundo contemporáneo vive una revolución digital sin precedentes, situación que impone a la República Dominicana, iniciar una política en la educación, la cultura y la comunicación, basada en tecnologías de información y comunicación, con la finalidad de transformar las escuelas y centros de enseñanzas en un elemento esencial de desarrollo y progreso para las nuevas generaciones de educandos y el país en sentido general.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que para implementar la digitalización de la enseñanza, se deben estructurar en primer término las plataformas digitales que orienten la transformación radical de los programas del Ministerio de Educación creando un sistema en capacidad de suplir las demandas de conocimientos que se requieren en el mundo moderno.

CONSIDERANDO TERCERO: Que estas plataformas deben, en principio, establecer las necesidades tecnológicas del nuevo sistema y suplir sus requerimientos tal y como preparar los programas, textos digitales y los medios de enseñanza en que se fundamentará la misma; dotar las aulas en los niveles inicial y básico de pizarras digitales; facilitar ordenadores de mesa y portátiles así como lectores digitales entre otros aspectos a considerar.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Ministerio de Educación, deberá aprovechar para la preparación de los programas, impartición y capacitación del personal docente, a profesionales que incidan directamente en el desarrollo del país y a tales fines, requerir la intervención del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCyT), el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y el Instituto de las Comunicaciones (INDOTEL), para la conformación de las plataformas digitales.

CONSIDERANDO QUINTO: Que entre los objetivos de este Plan se debe incluir como propósito fundamental superar retrasos y limitaciones básicos que obstaculizan consolidar la educación dominicana y alcanzar sus grandes metas.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO SEXTO: Tomando en cuenta que la implantación de un nuevo diseño en la educación inicial y básica, conlleva la creación de las plataformas tecnológicas, estructuras nunca antes utilizadas en el país, al tiempo que deberá organizarse un sistema curricular en armonía con los requerimientos tecnológicos lo que generará elevados costos, por lo que su aplicación deberá hacerse de manera escalonada y por región; tomando como base las necesidades específicas de cada demarcación territorial.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que ha quedado demostrado que la generalidad de los países avanzados y aquellos que han logrado salir del subdesarrollo, lo han logrado gracias a la aplicación de sistemas educativos, basados en los avances tecnológicos y en la transformación radical de sistemas atrasados que limitaban su inserción en el mundo actual y la movilidad social de sus jóvenes, lo que vendría a significar mayores y mejores oportunidades de educación, y de avance socioeconómico en el contexto de una sociedad competitiva.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que ha quedado demostrado que la generalidad de los países avanzados y aquellos que han logrado salir del subdesarrollo, lo han logrado gracias a la aplicación de sistemas educativos, basados en los avances tecnológicos y en la transformación radical de sistemas atrasados, que limitaban su inserción en el mundo actual y la movilidad social de sus jóvenes, lo que vendría a significar mayores y mejores oportunidades de educación y de avance socioeconómico, en el contexto de una sociedad competitiva como la nuestra;

CONSIDERANDO NOVENO: Que este sistema contribuiría a una integración positiva de más de dos millones seiscientos mil estudiantes al sistema educativo nacional, por lo que su implementación y ejecución resulta definitivamente urgente e impostergable.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. No. 66-97, del 15 de abril del 1997, Ley General de Educación.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

VISTA: La Ley No. 451-08, de fecha 15 de octubre del 2008, que introduce modificaciones a la Ley General de Educación, No. 66-97, de fecha 10 de abril de 1997, pensiones y jubilaciones para maestros del sector oficial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto.- Esta ley tiene por objeto crear el **Sistema Digitalizado de Educación** en la República Dominicana, como esencia estructural del programa educativo nacional, con la finalidad de incorporar a las aulas los últimos avances tecnológicos en los niveles inicial y básico.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Están sujetas al cumplimiento de esta ley todas las escuelas y centros de enseñanzas en la educación pública, en los niveles inicial y básico de todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Implementación.- El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCyT), el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y el Instituto de las Comunicaciones (INDOTEL), tendrán a su cargo la programación y estructuración del Sistema Digitalizado de Educación, cuya implementación se realizará como "**plan piloto**" en regiones escogidas y los resultados serán tomados en consideración para su aplicación a nivel nacional.

Artículo 4.- Capacitación.- El Ministerio de Educación como órgano rector del sistema será responsable de la capacitación, tecnificación y escogencia del personal docente para brindar a la educación inicial y básica, las bases fundamentales para su transformación.

Artículo 5.- Ejecución.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación contará con un plazo de veinticuatro (24) meses para su ejecución.

Artículo 6.- Derogación.- La presente deroga toda disposición legal, de igual o menor categoría, que le sea contraria.

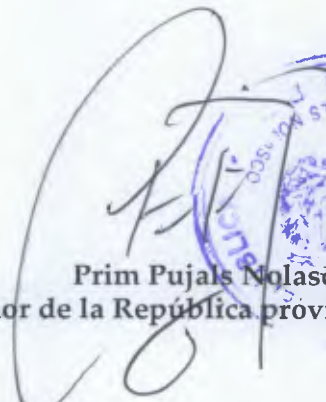



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 7.- Vigencia.- Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada

Moción presentada por:



Prim Pujals Nolasco
Senador de la República provincia Samaná

PPN/